
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Recurrido: Miguel Lagares Pérez.

Abogados: Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 275/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 275/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Miguel Lagares Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Miguel Lagares Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 19 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 015/15, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MIGUEL LAGARES, contra DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., y en consecuencia: A) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), como indemnización a favor de MIGUEL LAGARES, como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales causados en su contra; B) CONDENA a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE) S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, LIC. ALLENDE J. ROSARIO T. Y LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, Abogados de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; C) ORDENA se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme al índice general de los precios del consumidos (sic), elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Miguel Lagares Pérez, mediante acto núm. 139, de fecha 18 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 206, de fecha 25 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 23 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 275/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“Primero: declara inadmisibile el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor Miguel Lagares Pérez, en contra de la sentencia civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en procura de modificación del monto de la indemnización, por constituir este pedimento una demanda nueva en grado de apelación; Segundo: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Miguel Lagares Pérez, en contra de la Sentencia Civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que en lo sucesivo se lea: Segundo: c) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los interés judicial del monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del señor Miguel Lagares Pérez, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación, a título de reparación integral del daño; Tercero: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental total interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos; Cuarto: se confirman los demás ordinales de la sentencia civil No. 015 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Monseñor Nouel; Quinto: compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de poderación (sic) de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse de una condenación de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos dominicanos) que en forma alguna no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para ser susceptible del recurso de casación, conforme las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones” (sic);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Miguel Lagares Pérez y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, confirmando los demás aspectos de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar al señor Mario Miguel Lagares Pérez, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$800,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 275/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Miguel Lagares Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.